

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN EN CONTRA DE LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ, (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00520.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia- Puente Aranda de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN** en contra de **LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN**, propuso ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia- Puente Aranda de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor **LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día primero (1°) de septiembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), salió a comprar un café, y se encontró al señor **LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ**; que él se la pasa en una cicla rondando la cuadra donde ella vive.

1.2.- Que el accionado se vino hacia donde ella estaba y le dijo que era una "perra, hijueputa, no me conteste el teléfono y vera" (sic).

1.3.- Que la señora **MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN**, alcanzó a entrar a la casa y cerró el portón, y el señor

LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ seguía repitiendo "no me conteste el teléfono y vera".

1.4.- Que el accionado la llamó al celular y ella contestó, que le dijo: "eso gran hijueputa, siga pasándola bueno con su mozo allá adentro".

1.5.- Que a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), la accionante estaba en su casa, y el accionado llegó a decirle a grito entero, que era una "perra, una gonorrea, acuértese de mi gonorrea, que le voy hacer un regalo que no se le va a olvidar nunca"; que ella estaba trabajando en su casa, y llamó a la policía, pero el señor LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ salió y se fue.

1.6.- Que la señora MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN estaba trabajando en la calle, y el accionado fue a su lugar de trabajo a tratarla mal, con los mismos insultos, que es una "perra, hijueputa, malparida".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor **LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El

resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con

fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"luego de colocar esta denuncia fui víctima por un ataque del señor el día 13 de septiembre de 2020, el señor fue a mi casa a las 2 de la mañana cogió el portón a patadas y cogió el timbre y se fue, a las 7 de la mañana regresó a grito extendido diciendo salga perra gran hp salga ponga la cara malparida salga gonorrea hp, a grito extendido y la verdad llamé a la policía pero ellos se tardaron 40 mnts (sic) a llegar luego de que habían llegado los policías bajé con la medida que tenía 641 de 2019, les expliqué que el señor Luis Jorge Camacho llegó a las 2 am cogió a patadas el portón cogió el timbre, además en la mañana me agredió y verbalmente y psicológicamente porque yo me pongo muy mal, vivo con mi hija la cual se pone muy mal de nombre PAULA LIZETH NIVIA. y una adulta mayor de 82 años que es mi tía, las cuales se ponen nerviosas debido a los innumerables escándalos que me hace el señor, puntualmente el señor ese día cuando ya le estaba explicando a los policías que el señor siempre viene a invadir el espacio de mi hogar, el señor apareció y delante de los policías me volvió a agredir verbalmente y lastimosamente no reaccionaron, les pasé la citación les pasé la medida de protección y lo que argumentaron es que ese papel no me servía a lo cual el señor solo a reír y se fue se paró en la esquina a observar y se reía más o menos a las 4 o 5 horas después recibí una llamada el número era desconocido pero era el señor agrediéndome con groserías amenazas y realmente esta situación me tiene muy mal, realmente la vergüenza la humillación delante de mis vecinos y esto me ha traído trastornos psicológicos trastornos de sueño a lo cual me llevó a iniciar un tratamiento psicológico que ya solicité e la EPS."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó: *"(sic)...: primero que todo doctor la señora anda conmigo andaba conmigo todavía entraba conmigo a mi casa para quedarse conmigo le daba mercados pero no todas las noches, imposible lo vaya a negar, segundo hace como dos meses una amiga mía le fio porque le fio una botella de miel de abeja... el día del problema la llamé para decirle que le pague o le pago yo porque no me gusta quedar mal, la señora me trató mal y a mí me duele que me trate mal me*

tiró el teléfono y yo le hice un poco de llamadas y resulta que no me contestó la señora me contestó con el amigo que anda con ella, fue el que me contestó y tuvimos una discusión y me dijo que la dejara en paz que él andaba con ella, la señora estaba tomadita... el primero de septiembre el señor me dijo que le iba hacer el amor bien rico, y si quiere traiga a su madre que me la voy a "culiar" eso fue lo que me dijo, nos tratamos mal y vaya que se culeen a la suya ella dice que yo pasé a las dos de la mañana eso es falso yo no pasé por allá fui al otro día a las 7 de la mañana primero le marqué al celular pero no me contestó pero fui y le timbré la señora vive en el segundo piso, no salió volvió y le marqué y me contestó un agente de la policía y me dijo el policía y fui a hacerle el reclamo que me trajera al amigo, para que se "culiara" a mi mamá ya que la había pasado rico con él me contestó el agente y el policía le dijo que era del cuadrante y fui hasta la casa de la señora y estaba afuera con los dos policías me alzó la voz el agente me iba hacer comparendo, y no se lo hicieron solo vengo hacerle reclamo, yo no iba borracho y fui a presentarme el día 23 de setiembre yo pasaba y paso seguido por ahí paso por todos lados porque es mi sitio yo vivo ahí, cuando me la encontré le dije que se hizo su amigo, le dije alguna grosería pero no me acuerdo cual y le dije que si le iba a pagar a la señora de la miel o se iba a robar eso que yo la pagaba, eso fue lo que pasó el día 23 de septiembre de 2020".

PRUEBAS DOCUMENTALES

- **NOTICIA CRIMINAL:** El día dos (02) de septiembre de 2020, la señora MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se ordenó al señor LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, así mismo, se le prohibió realizar seguimientos a la señora MIRYAM

DEL PILAR ROMERO CALDERÓN por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN, por cuanto quedó demostrado con las mismas declaraciones vertidas por el demandado en su declaración que es cierto que sigue acechando y molestando psicológicamente a la demandante, pues aceptó que la llama insistentemente, pasa constantemente por su lugar de residencia, y además la trata con palabras soeces, conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección, que no son tolerables; y aunque el accionado justificó sus acciones endilgando provocaciones por parte de la actual pareja de la señora MIRYAM DEL PILAR ROMERO CALDERÓN, ninguna excusa es admisible para incurrir en actos de violencia como los expuestos, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "*La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos*".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio

de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Dieciséis (16) de familia de Puente Aranda de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Dieciséis (16) de familia de Puente Aranda de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora contra el señor **LUIS JORGE CAMACHO SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9457b9f37b04bab2ae7fd8bb42b34db2cb954dc9b1cbcc5b4be3064f0
9ef0e01**

Documento generado en 23/03/2021 04:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**